



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19

EXP. N°. 4137-2004-AA/TC
JUNÍN
LEONCIO CRISPÍN ALANYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de diciembre de 2005

VISTA

La solicitud aclaración de fecha 21 de noviembre de 2005, presentada por don Leoncio Crispín Alanya, respecto de la Sentencia de fecha 22 de setiembre de 2005; y,

ATENDIENDO

1. Que el primer párrafo del artículo 121° del Código Procesal Constitucional establece que "Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. (...) [Sin embargo] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido".
2. Que el pedido de aclaración del recurrente tiene por objeto que este Colegiado disponga el pago de su pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional desde "la fecha de inicio [de su] discapacidad", que data del 30 de diciembre de 1992.
3. Que la presente solicitud de aclaración debe ser desestimada, toda vez que la misma tiene por objeto controvertir el fallo de la sentencia de autos, que declaró infundada la demanda del recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)